



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: JULIO CÉSAR MEDINA GUERRA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y NACIÓN – MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Expediente 73001-33-33-003-2020-00177-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Julio César Medina Guerra contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Secretaría de Educación del Departamento del Tolima y Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo vinculada la Fiduprevisora S.A.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: *“debido proceso, igualdad, mínimo vital, derecho de petición, familia, dignidad humana, seguridad social en pensión e indexación”*.

##### b. Pretensiones:

- Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con la indexación a que tiene derecho el peticionario, conforme al tiempo laborado y las semanas cotizadas ante esta entidad.
- Que se ordene al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, proceda a remitir con destino a Colpensiones, el informe con detalle de pago de las semanas cotizadas por el accionante durante el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2004 y hasta el 28 de julio de 2015, necesarios para el trámite pensional que viene reclamando.
- Que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental, que aclare a la Administradora Colombiana de Pensiones, el total del tiempo laborado con

detalle de pago, toda vez que, en Colpensiones aducen faltarle una cantidad de semanas con miras a obtener su pensión de vejez.

## 1.2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó:

- Que cuenta con 62 años y es una persona de escasos recursos, con un hogar estable y dependiente en todo sentido del actor.
- Que prestó sus servicios en forma ininterrumpida desde el primero de septiembre de 1989, en la empresa DISTRIBUIDORA COLOMBIANA, terminando su contrato el 01 de junio de 1992, luego ingresó a CETA LTDA, prestando sus servicios desde el 22 de octubre de 1993 y hasta el 1º de noviembre de 1993.
- Que posteriormente laboró con la empresa concretos y prefabricados ELE (L) desde mayo 6 de 1994 hasta julio 16 del mismo año, después ingresó laboralmente a la empresa COONTRAREMOS LTDA en mayo 01 de 1995 hasta el 19 de julio de 1999.
- Que laboró en ACTIVOS S.A desde el 1º de septiembre de 1999 hasta el 9 de junio de 2003 y que a partir del 19 de enero de 2004 y hasta el 28 de julio de 2015 laboró a través de COOPSERVICIOS XXI, ejerciendo la actividad de docente.
- Señala que con esfuerzo realizó cotizaciones a título personal, buscando que no le faltara tiempo para obtener su pensión, tal como lo registran los reportes suministrados por COLPENSIONES.
- Que los soportes indican el cumplimiento de 11 años de servicio activo, y con ello, estaría llenando los requisitos exigidos por la legislación, para entrar a gozar de la pensión de vejez, si tienen en cuenta lo consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, puesto que al día 01 de abril de 1993, contaba con 36 años de edad.
- Que verificada su historia laboral, pudo establecer que COLPENSIONES, a través de Resolución N° 92408 expidió el reporte, donde le registran 5934 semanas(sic) cotizadas<sup>1</sup>, lo que falta a la verdad, pues cumple cabalmente con el tiempo que exige la legislación e incluso lo sobrepasa.
- Que Colpensiones aduce que no tienen derecho, porque según la entidad *“los tiempos cotizados a otras cajas inciden en el reconocimiento de la pensión... mediante requerimiento del 28 de enero de 2020 se remitió la solicitud al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se efectúe el pago y traslado de los aportes pensionales señalados”*.
- Tales traslados, pago o aportes los solicitó a Fiduprevisora, quien, en respuesta a su petición, con fecha 28 de abril de 2020, le informaron que debía dirigirse a la Secretaría de Educación Departamental.

---

<sup>1</sup> Entiéndase días de cotización

- Que realizó petición ante la Secretaría de Educación Departamental, haciéndole la entrega de 7 folios, donde al parecer, año a año, hicieron los pagos de aportes correspondientes, razón por la cual, considera vulnerados sus derechos ante la negativa de COLPENSIONES al reconocimiento pensional.
- Que la acción la interpone como mecanismo transitorio, para obtener el reconocimiento y pago inmediato de la pensión de vejez, porque se le han venido cercenando sus derechos fundamentales y causando un perjuicio irremediable.

## 2. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

- **Nación Ministerio de Educación Nacional.**

El Jefe de la oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, allegó informe, señalando al despacho que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no tiene injerencia alguna en los mismos, en efecto, se aprecia que la solicitud va encaminada a la expedición de los certificados laborales del caso y a traslado de los recursos correspondientes por los mismos, a COLPENSIONES de acuerdo con el mecanismo de financiación ha lugar (Bono Tipo B, Cuota Parte), circunstancias que son del resorte exclusivo del ente territorial nominador, para el caso la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA; adicionalmente indica que la certificación de los tiempos laborados en Entidades Públicas para efectos pensionales, corresponde a los empleadores de conformidad con lo expuesto en el artículo 1513 de 1998 (síc).

Finalmente solicita desvincular de la acción de tutela de la referencia al **Ministerio de Educación Nacional**, puesto que esta entidad no ha sido la responsable de la transgresión de los derechos fundamentales solicitados por la demandante. En virtud de lo cual frente a esta entidad se predica, la falta de legitimación por pasiva.

- **COLPENSIONES**

La Directora de Acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, allegó informe señalando que obran dentro del expediente formatos CLEBP de los tiempos laborados con la Secretaría de Educación del Tolima, por el periodo del 19/01/2004 al 28/07/2015 en calidad de DOCENTE, cuyos aportes se realizaron al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG – cuya entidad que responde es la FIDUPREVISORA, y los cuales **no fueron trasladados a COLPENSIONES**, razón por la cual se debe tener en cuenta que las cotizaciones del afiliado figuran efectuadas a dos o más entidades del Régimen de prima media, después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que dado lo anterior, le indican al accionante, que teniendo en cuenta que los tiempos cotizados a otras cajas inciden en el reconocimiento de la Pensión de Vejez que solicita, mediante requerimiento externo No 2020\_1168513 de fecha 28 de enero de 2020 se remitió solicitud al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -, con el fin de que se efectúe el pago y traslado de los aportes pensionales señalados. Sin pronunciamiento al respecto.

Añade que, el estudio de la prestación se realizó tomando en cuenta los tiempos cotizados a COLPENSIONES, revisada la Historia Laboral del peticionario, se advierte que acredita un total de 847 semanas cotizadas, pese a contar con 62 años de edad, razón por la cual se niega la prestación solicitada, mediante Resolución SUB 92408 del 15 de abril de 2020 notificada el 27 de abril de 2020 al señor Julio César Medina Guerra, quien no hizo uso de los recursos dispuestos para atacar el acto administrativo; por lo cual la presente acción de tutela resulta improcedente toda vez que el actor no agoto los recursos dispuestos previos a acudir a una acción.

De igual manera, advierten que el actor no ha presentado otra petición ante Colpensiones en la que se pretenda el objeto de la presente acción de tutela; de igual manera no se demostró que se está causando perjuicio irremediable ni afectación al mínimo vital, haciendo así que esta acción esta llamada a no prosperar.

Por ultimo señala que, Colpensiones no está vulnerando los derechos fundamentales del señor Julio César Medina Guerra y, solicita que se tengan en cuenta los argumentos jurídicos planteados a continuación, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo para lograr lo pretendido por el actor.

- **Departamento del Tolima – Secretaria de Educación**

El Secretario de Educación del Tolima, allegó informe señalando que fueron generadas las certificaciones electrónicas de los tiempos laborados CETIL No. 20200780011367290018001, en la que se detalla los tiempos laborados desde el 2004 hasta el julio de 2015, datos del accionante.

Añade que tal como lo menciona la parte actora, y del cual automáticamente los fondos de pensiones tienen acceso al respecto de los factores salariales causadas desde el año 2004 a julio de 2015.

Sin embargo, señalar que se remitieron nuevamente al accionante el certificado electrónico de tiempos laborados CETIL No. 202007800113672900180014, a los correos electrónicos [juliocesarmedina07@gmail.com](mailto:juliocesarmedina07@gmail.com) y [nancy.garciav1@hotmail.com](mailto:nancy.garciav1@hotmail.com)

- **Fiduprevisora S.A**

Dicha entidad guardo silencio.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la acción de tutela, por cuanto considera como hecho inexistente frente al ente territorial.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo el contenido de las pretensiones, el problema jurídico se centrará en determinar si este mecanismo constitucional es procedente en el caso concreto para resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación que reclama.

El segundo problema se centrará en determinar si se ha configurado un hecho superado en relación con las pretensiones de la tutela, en virtud de la respuesta que se dio durante el curso del proceso.

## **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

## **4. MARCO JURÍDICO**

Previo al estudio de fondo de los hechos objeto del *sub judice*, el Juzgado considera prudente concretar las situaciones planteadas en el escrito de tutela, con el fin de determinar los parámetros normativos y jurisprudenciales frente a los cuales se habrá de efectuar el análisis del caso concreto.

### **4.1. Debido proceso administrativo**

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas.

En tal sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-533 del 2014, ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que, en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Doctor Jaime Córdoba Triviño, resaltó:

*“...El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.*

*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia “de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.*

*En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso...”* Resaltado fuera de texto.

#### **4.2. La acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales**

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo<sup>2</sup>.

Sin embargo, como se advirtió previamente, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Es decir, el principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios

---

<sup>2</sup> Sentencia T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

Sin embargo, de acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>3</sup>; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia<sup>4</sup>. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, **personas en condición de discapacidad**, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>5</sup>.

### 4.3. Derecho de petición en materia pensional

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*<sup>6</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible*<sup>7</sup>, *así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*<sup>8</sup>”.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión, según la sentencia 155 del 2018, la Corte señala que la pensión invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

<sup>3</sup> Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

<sup>4</sup> Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencias T-012 y [T-419](#) de 1992, T-172, [T-306](#), T-335 y [T-571 de 1993](#), [T-279 de 1994](#) y [T-414 de 1995](#), entre otras.

<sup>7</sup> [Sentencia T-481 de 1992](#).

<sup>8</sup> Sentencias [T-259 de 2004](#) y [T-814 de 2005](#), entre otras.

Así mismo, dicho órgano señaló que el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “*las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP<sup>9</sup>, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada*”<sup>10</sup>.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional a través de sentencia T-155/18 la honorable Corte Constitucional concluye que:

(i) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes*<sup>11</sup>.

(ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición*<sup>12</sup>.

(ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales*<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Decreto 4269 de 2011.

<sup>10</sup> Posición reiterada en Sentencia T-322 de 2016

<sup>11</sup> Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

<sup>12</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

<sup>13</sup> Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>14</sup>.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales, así mismo a recibir una respuesta oportuna y eficiente, que resuelva de fondo sus solicitudes.

#### 4.4. Tratamiento jurisprudencial de la figura de la acumulación de cotizaciones públicas y privadas

La sentencia SU-769 de 2014 unificó la posición de la Corte constitucional en relación con el derecho de los trabajadores, aspirantes a la pensión de vejez, de sumar los tiempos de cotización en los sectores público y privado, con el fin de hacer extensivo el régimen de transición.<sup>15</sup>

Señala la corte que en esa providencia se autorizó la acumulación de tiempos públicos y privados en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional (art. 53 C. Pol) según el cual, en caso de duda en la aplicación de una fuente formal del derecho, el operador debe preferir la situación más favorable al trabajador. La Corte justificó dicha posición en que:

*“(i) Del tenor literal de la norma no se desprende que el número de semanas de cotización requeridas lo sean las aportadas exclusivamente al ISS;*

*(ii) El régimen de transición se circunscribe a tres ítems -edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión-, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, lo cual sugiere que deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones.*

*Bajo esta interpretación, para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito*

---

<sup>14</sup> Sentencia T-322 de 2016;

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-769 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). Ello con ocasión de una acción de tutela al estudiar el caso de un afiliado que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por considerar que acreditaba 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad exigida para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo con el literal “b” del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, unifico la posición sobre el punto.

que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”<sup>16</sup>. (Negrillas fuera de texto original)

Puntualmente, la Sala Plena de la Corte constitucional en sentencia T-090/18 concluyó sobre la conmutabilidad de semanas cotizadas en el sector público y privado lo siguiente:

*“El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.*

*De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es **posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.***

9.2. Por otro lado, según se decantó en esta providencia, por ser la postura que mejor se ajusta a la Constitución y a los principios de favorabilidad y pro homine, y que maximiza la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, tal acumulación es válida no solo para los casos en que fueron acreditadas 1000 semanas en cualquier tiempo, sino también para los eventos en los que se demostró haber reunido un total de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida.

9.3. Finalmente, también es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales. Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional”. (Negrillas fuera de texto original)

Concluye la corte que, la acumulación de tiempos públicos y privados para la Corte ha fungido como una herramienta al servicio del afiliado con la finalidad que pueda concretar su situación pensional, debido a que no registra todos sus aportes en un solo sector (público o privado). En esa medida, este Tribunal ha autorizado la extensión de la referida norma en el cómputo de cotizaciones de

---

<sup>16</sup> Sentencia SU-769 de 2014

*diferente naturaleza en razón a que con ello se materializan los principios de favorabilidad, pro homine y progresividad*<sup>17</sup>.

#### **4.5. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.<sup>8</sup>

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte, *tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*<sup>9</sup>.

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>10</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

#### **5. CASO CONCRETO**

Lo pretendido por el señor Julio César Medina Guerra, es lograr el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a su favor, junto con la indexación respectiva, aduciendo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la misma y que se expidan y envíen a Colpensiones los certificados de tiempo de servicios y aportes por parte de la Fiduprevisora y la Secretaria de Educación Departamental del Tolima.

Para resolver si es viable su pretensión a través de este mecanismo residual, el Juzgado advierte que se tiene como acreditado lo siguiente:

- Que mediante Resolución SUB 92408 del 15 de abril de 2020, Colpensiones deniega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por el señor Julio César Medina, por contar únicamente con 847 semanas cotizadas a la entidad.

---

<sup>17</sup> Sentencia T-090/18

- Que el señor Julio César Medina Guerra, laboró para la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, entre el 19 de enero de 2004 y el 28 de julio de 2015.

Debe mencionar que la parte actora solicita distintas pretensiones, es por ello que se procederá a resolverlas así:

### **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

En lo que respecta a esta pretensión con la que el demandante le solicita al Juzgado que ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la que cree tener derecho, no se advierten por parte de este Juzgado circunstancias excepcionales que permitan por esta vía excepcional y residual entrar a determinar si debe hacerse tal reconocimiento a favor del señor Julio César Medina Guerra.

Lo anterior, porque el accionante es una persona de 63 años de edad<sup>18</sup>, es decir, que no hace parte de la población de tercera edad que es sujeto de especial protección constitucional, ni demuestra ser una persona discapacitada o con un estado de salud precario, lo que tampoco es un criterio automático para resolver por vía de tutela acerca del derecho pensional de los ciudadanos.

Además, tampoco se exponen en la tutela, circunstancias concretas que muestren como vulnerado o en peligro el mínimo vital del accionante, quien no expuso razones concretas al respecto en la tutela, ni procedió a informar acerca de su situación laboral y económica actual.

Luego entonces, no se considera que existan circunstancias excepcionales que desplacen la vía ordinaria, que en este caso es inicialmente el agotamiento de la actuación administrativa, para que se resuelva sobre el derecho pensional de la accionante, por lo que se declarará la improcedencia de la tutela para resolver esa pretensión.

### **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO**

Frente a la pretensión concerniente a que se ordene tanto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y la entidad territorial” la remisión con destino a COLPENSIONES, del informe con detalle de pago de las semanas cotizadas por el actor durante el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2004 y hasta el 28 de julio de 2015, necesarios para el trámite pensional que vienen reclamando, se deben hacer las siguientes precisiones:

Ante dicha solicitud, debe advertirse que dentro del informe presentado por COLPENSIONES, se mencionó que a través de requerimiento externo No 2020\_1168513 de fecha 28 de enero de 2020, se remitió solicitud al FONDO DE

---

<sup>18</sup> Según la sentencia T-015 del 2019 durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la **tercera edad** solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -, con el fin de que se efectúe el pago y traslado de los aportes pensionales señalados, sin embargo, al no tener pronunciamiento frente dicha solicitud, se realizó el estudio de la pretensión tomando los tiempos cotizados a COLPENSIONES, advirtiéndole que acreditó un total de 847 semanas cotizadas, pese a contar con 62 años de edad, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

Ahora bien, el Departamento del Tolima- Secretaría de Educación, afirma que se generaron certificaciones electrónicas de los tiempos laborados CETIL No. 202007800113672900180014 el 27 de julio de 2020, en las que se detallan los tiempos laborados por el actor desde el 2004 hasta julio de 2015, datos remitidos al señor Medina Guerra a su correo electrónico, así mismo, señalan que a tal informe, automáticamente los fondos de pensiones tienen acceso.

Analizado lo anterior, encuentra el Despacho en el caso sub examine que frente a la pretensión de que se remitiera por parte de la Secretaría de Educación y Fiduprevisora el informe con detalle de pago de las semanas cotizadas y el tiempo de servicio del accionante necesarios para el trámite pensional, considera el despacho que este ya fue expedido por parte de la entidad competente, esto es la Secretaría de Educación del Tolima como ex- empleadora del actor y que al ser expedidas en línea, a tal información tiene acceso la administradora de pensiones.

De tal suerte que, concluye el Despacho, en el presente asunto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que con el proceder de la entidad accionada se realizó la conducta pedida, esto es, se emitieron los certificados requeridos el trámite de bono pensional o traslado de aportes necesarios para continuar con el trámite de reconocimiento de su pensión de vejez, cesando por tanto la afectación de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, resultando por consiguiente inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada Secretaría de Educación del Tolima, se reitera, los ha garantizado con su actuar.

Sin embargo, como el trámite de la pensión del señor Medina Guerra se encuentra inactivo, pues existe un acto administrativo debidamente ejecutoriado, por cuanto no fueron interpuestos los recursos respectivos según lo afirmado por Colpensiones, el accionante deberá nuevamente iniciar el trámite de su reconocimiento de pensión adjuntando los certificados que tiene en su poder.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela promovida por Julio César Medina Guerra, para resolver de fondo acerca del derecho a la pensión de jubilación que reclama a las accionadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la configuración de la **Carencia actual de objeto por hecho superado** conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ad9d97098c9849e72a3e46ad7f08aac8889eafba35c9a30acd4efc65bce63b6**

Documento generado en 07/10/2020 05:39:41 p.m.